



Trujillo, 31 de Enero del 2026

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 000035-2026-GRLL-GGR

VISTO:

El expediente administrativo que contiene el recurso de apelación presentado por doña **CARMEN YOVANA SANCHEZ RIOS** y doña **JADI ESMITH SANCHEZ RIOS** contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 002960-2025-GRLL-GGR-GRAAT, de fecha 03 de noviembre del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, las administradas Carmen Yovana Sánchez Ríos y Jadi Esmith Sánchez Ríos, mediante Solicitud de fecha 19 de diciembre del 2023, con registro N° OTD00020230266982, solicitan la independización de predio rural y asignación de código de referencia catastral del predio UC. 14795, ubicado en Shiracmaca, distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad;

Que, a través de Oficio N° 002960-2025-GRLL-GGR-GRAAT, de fecha 03 de noviembre del 2025, la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos, (en adelante, **GRAAT**), declara concluido el procedimiento administrativo, aceptando el desistimiento presentado por las administradas; siendo notificadas a través de correo electrónico;

Que, mediante escrito de fecha 25 de noviembre del 2025, con registro N° OTD00020250309492, las administradas interponen el recurso administrativo de apelación contra el Oficio N° 002960-2025-GRLL-GGR-GRAAT, solicitando la nulidad y la continuación del procedimiento, conforme a los argumentos expuestos en el escrito de su propósito;

Que, el recurso de apelación interpuesto se advierte que ha sido presentado dentro del plazo legal y conforme a los requisitos establecidos en los artículos 218°, 220° y 221° del TUO de la LPAG;

Que, las impugnantes sustentan su recurso de apelación señalando: *i) La entidad utilizó indebidamente dos documentos de desistimientos que no fueron elaborados ni presentados por las administradas; por lo que, ante la duda razonable sobre la autenticidad de la firma o la veracidad del contenido, la autoridad estaba obligada, conforme al artículo 140° del TUO de la LPAG, a notificarles para que ratificaran la firma o aclararan el contenido, lo cual no se realizó. Esta omisión invalida la eficacia jurídica del desistimiento, impidiendo que genere efectos jurídicos. ii) La conclusión del procedimiento se basó en un desistimiento irregular, interrumpiendo un trámite cuya voluntad de continuación había sido inequívocamente manifestada mediante la subsanación de observaciones. Esto vulnera el Principio de Impulso de Oficio (artículo IV, numeral 1.3), el Principio de Informalismo (artículo IV, numeral 1.6) y el Principio de Verdad Material (artículo IV, numeral 1.11), al primar una decisión formalista sin verificar los hechos. iii) El Oficio N° 002960-2025-GRLL-GGR-GRAAT carece de pronunciamiento respecto a los fundamentos técnicos y normativos presentados por los administrados para levantar las observaciones, especialmente la*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regionallibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

NEMCHDH



Firmado digitalmente por LOZANO
CHAVEZ Nelson Ivan FAU
20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.01.2026 14:39:45 -05:00



Firmado digitalmente por DIAZ
LEON Doris Yovani FAU
20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.01.2026 13:07:00 -05:00



argumentación de que el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) no es un requisito legalmente exigible para la independización de predio rural en zonas catastradas. La omisión total de pronunciamiento configura un vicio insubsanable de nulidad de pleno derecho (artículo 10°, numeral 2), según el artículo 3° numeral 4 y artículo 6° del TUO de la LPAG;

Que, bajo este contexto, el **punto controvertido** corresponde determinar: *“Si el Oficio N° 002960-2025-GRLL-GGR-GRAAT, de fecha 03 de noviembre del 2025, que declara concluido el procedimiento administrativo “asignación de código de referencia catastral y expedición de certificado de información catastral para la modificación física de predios rurales inscritos en zonas catastradas”, respecto al predio matriz “Shiracmaca”, con unidad catastral N° 14795, ubicado en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, ¿se encuentra inmerso en alguna causal de nulidad de pleno derecho o no?”;*

Que, en virtud a lo señalado y conforme al *Principio de Legalidad* previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), que establece: **“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”** (Énfasis agregado); por lo que, la actuación de la autoridad administrativa debe ajustarse a las normas, principios y parámetros legales vigentes, limitándose a las competencias y atribuciones que el ordenamiento jurídico establece. En tal sentido, toda actuación administrativa solo será válida en la medida que se circunscriba a las potestades expresamente conferidas, sin que pueda modificar, derogar o contravenir normas aplicables ni crear excepciones que no estén previstas en la normativa vigente, garantizando con ello el respeto al marco legal y la seguridad jurídica;

Que, el artículo 197° del TUO de la LPAG prescribe que: *“Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable. También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.”;*

Que, asimismo, el artículo 200° del TUO de la LPAG señala: *“200.1 El desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. 200.2 El desistimiento de la pretensión impedirá promover otro procedimiento por el mismo objeto y causa. 200.3 El desistimiento sólo afectará a quienes lo hubieren formulado. 200.4 El desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento. 200.5 El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa. 200.6 La autoridad aceptará de plano*





el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento. 200.7 La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento extrañase interés general.”;

Que, ahora bien, las apelantes argumentan que “la entidad utilizó indebidamente dos documentos de desistimientos que no fueron elaborados ni presentados por ellas; por lo que, ante la duda razonable sobre la autenticidad de la firma o la veracidad del contenido, la autoridad estaba obligada, conforme al artículo 140° del TUO de la LPAG, a notificarles para que ratificaran la firma o aclararan el contenido, lo cual no se realizó. Esta omisión invalida la eficacia jurídica del desistimiento, impidiendo que genere efectos jurídicos”. Al respecto, el artículo 140° del TUO de la LPAG establece la obligación de notificar para ratificar la firma o aclarar el contenido únicamente es cuando exista duda razonable sobre la autenticidad o el alcance del documento presentado. Cabe precisar que los escritos de desistimientos con registros N° OTD00020250184330 y N° OTD00020250262689 fueron presentados a través de la plataforma virtual de la mesa de partes del GORE La Libertad y firmados por la abogada Tatiana Milagros Pascual Cori con CAC 11867, lo que reforzaba su apariencia formal, profesional y jurídica, no evidenciándose irregularidades manifiestas que activaran perentoriamente dicha verificación adicional previsto en el citado artículo;

Que, en ese sentido, la GRAAT, al recibir los documentos presentados que cumplían formalmente con los requisitos para la culminación del procedimiento, actuó conforme a lo dispuesto en el artículo 197° numeral 197.1 del TUO de la LPAG, el cual establece que el desistimiento formulado por las administradas pone fin al procedimiento administrativo. Dicha actuación se ampara en los principios de informalismo y verdad material, previstos en el artículo 1° numerales 1.2 y 1.4 del TUO de la LPAG, los cuales obligan a la autoridad administrativa a presumir la veracidad y autenticidad de los documentos presentados, salvo prueba en contrario;

Que, de este modo, el GRAAT evitó incurrir en formalismo excesivo, priorizando la eficacia administrativa y la economía procesal, sin que ello implique evaluar irregularidades cuya determinación corresponde exclusivamente a la sede jurisdiccional o penal competente. Por tanto, la conclusión del procedimiento se justificó plenamente en la existencia de escritos que expresan de manera literal e inequívoca la voluntad de desistir de las administradas, conforme al numeral 200.6 del artículo 200° del TUO de la LPAG. Dicho precepto otorga a la autoridad administrativa la facultad de aceptar de plano el desistimiento, en consonancia con los principios ya mencionados, siempre que se cumpla con los requisitos mínimos de forma, como ocurrió en el presente caso, donde los escritos fueron presentados mediante canal oficial y contaban con firma de una abogada colegiada;

Que, en consecuencia, el GRAAT emitió el Oficio N° 002960-2025-GRLL-GGR-GRAAT aplicando correctamente las disposiciones de los numerales 200.1 y 200.6 del artículo 200° del TUO de la LPAG. En virtud de lo expuesto, corresponde desestimar el argumento impugnatorio en este extremo al carecer de sustento legal;





Que, respecto al argumento del apelante, quien sostiene *“la conclusión del procedimiento se basó en un desistimiento irregular, interrumpiendo un trámite cuya voluntad de continuación había sido inequívocamente manifestada mediante la subsanación de observaciones. Esto vulnera el Principio de Impulso de Oficio (artículo IV, numeral 1.3), el Principio de Informalismo (artículo IV, numeral 1.6) y el Principio de Verdad Material (artículo IV, numeral 1.11), al primar una decisión formalista sin verificar los hechos.”* Corresponde precisar que el marco normativo vigente no impone a la Administración la **obligación irrestricta de continuar el procedimiento pese al desistimiento válidamente presentado**;

Que, en efecto, si bien el numeral 200.7 del artículo 200° del TUO de la LPAG faculta a la autoridad de continuar de oficio el procedimiento aun después del desistimiento, dicha potestad se encuentra sujeta a una condición restrictiva y excepcional, consistente en que *“que se verifique una afectación concreta al interés de terceros o al interés general”*. En el presente caso, si bien las apelantes alegan que la independización solicitada constituye un asunto de *“interés general”* vinculado a la seguridad jurídica registral, esta interpretación resulta excesivamente amplia e imprecisa, pues pretende equiparar cualquier procedimiento administrativo con una afectación directa al interés público;

Que, el desistimiento, por su naturaleza jurídica, configura un acto de disposición del derecho subjetivo en el que debe prevalecer la autonomía de la voluntad del administrado. Por tanto, la facultad excepcional de continuar el procedimiento administrativo de oficio está reservada para aquellos casos donde la afectación al interés general sea manifiesta y concreta, no meramente invocada en abstracto. Dado que el procedimiento en cuestión no implica la protección de bienes públicos per se, ni afecta derechos colectivos de manera directa, la GRAAT actuó conforme a derecho al aceptar la culminación del trámite, sin contravenir su deber de impulso de oficio, ni los principios de informalismo y verdad material, respetando así tanto la voluntad expresada en los escritos de desistimientos como los límites de sus facultades discrecionales establecidos en el numeral 200.7 del artículo 200° del TUO de la LPAG. En consecuencia, corresponde desestimar el argumento impugnatorio en este extremo, al no acreditarse vulneración de los principios invocados ni la existencia de una afectación concreta al interés general que habilite la continuación excepcional del procedimiento de oficio;

Que, en cuanto a la alegación de las apelantes, que sostiene *“el Oficio N° 002960-2025-GRLL-GGR-GRAAT carece de pronunciamiento respecto a los fundamentos técnicos y normativos presentados por las administradas para levantar las observaciones, especialmente la argumentación de que el Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) no es un requisito legalmente exigible para la independización de predio rural en zonas catastradas. La omisión total de pronunciamiento configura un vicio insubsanable de nulidad de pleno derecho (artículo 10°, numeral 2), según el artículo 3° numeral 4 y artículo 6° del TUO de la LPAG.”* Sobre el particular, si bien el deber de motivación constituye una garantía esencial del debido procedimiento administrativo, conforme a los artículos 3° numeral 4 y 6° del TUO de la LPAG, dicho deber **no puede interpretarse de manera absoluta ni descontextualizada**, sino en función de la naturaleza, objeto y efectos jurídicos del acto administrativo emitido. En el presente caso, el Oficio N° 002960-2025-GRLL-GGR-





GRAAT **no resuelve el fondo de la solicitud ni emite un pronunciamiento técnico sustantivo**, sino que se limita a declarar la conclusión del procedimiento administrativo por desistimiento expreso de las administradas, conforme al artículo 200° del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido, debe precisarse que, conforme a la doctrina administrativa, la motivación exigible a un acto administrativo **debe guardar correspondencia con el contenido** decisorio **del acto**. Por tanto, cuando el procedimiento concluye por desistimiento, la motivación se circunscribe válidamente a constatar la existencia de una manifestación de voluntad válida y a aplicar la consecuencia jurídica prevista por la ley;

Que, bajo esa línea, el Oficio N° 002960-2025-GRLL-GGR-GRAAT cumple adecuadamente con la motivación exigida para un acto de conclusión procedimental por desistimiento, al sustentarse en la verificación de la voluntad expresa de las administradas y en la aplicación del artículo 200° del TUO de la LPAG. La ausencia de pronunciamiento sobre la exigibilidad o no del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA) **no configura un vicio de nulidad**, puesto que dicha controversia técnica carecía de objeto al momento de emitirse el acto impugnado;

Que, por tanto, no resulta jurídicamente exigible ni razonable que la GRAAT emita pronunciamientos de fondo sobre requisitos sustantivos en un procedimiento válidamente extinguido, pues ello contravendría los principios de economía procedimental, eficacia y razonabilidad. En consecuencia, **el argumento impugnatorio corresponde ser desestimado en este extremo**, al no acreditarse infracción al deber de motivación ni la configuración de un supuesto de nulidad de pleno derecho;

Que, en ese contexto, el acto administrativo contenido en el Oficio N° 002959-2025-GRLL-GGR-GRAAT, de fecha 03 de noviembre del 2025, cumple con todos los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 3° del TUO de la LPAG, tales como competencia, objeto, finalidad pública, motivación y tramitación dentro de un procedimiento regular; por lo que, no se advierte vulneración de normas sustanciales ni procedimentales en su emisión, evidenciando un debido procedimiento conforme al numeral 1.2 del artículo IV del mismo TUO. Además, se garantizó el derecho de defensa de las administradas, a quienes se comunicó oportunamente el pronunciamiento de la GRAAT y que ejercieron su derecho de contradicción mediante este recurso;

Que, por los argumentos expuestos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación que motiva el presente pronunciamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG; por carecer de asidero legal los argumentos señalados en el presente recurso impugnatorio;

Que, en mérito a la Resolución Ejecutiva Regional N° 000157-2023-GRLL-GOB, de fecha 8 de febrero del 2023, el Gobernador Regional de La Libertad delega al Gerente General Regional diversas atribuciones y competencias, dentro de los cuales está comprendido los que resuelven recursos de apelación contra actos emitidos por las Gerencias Regionales, como es el presente caso que nos atañe en el presente análisis;





Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 000028-2025-GRLL-GGR-GRAJ-PCV y con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.– Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **CARMEN YOVANA SANCHEZ RIOS** y doña **JADI ESMITH SANCHEZ RIOS** contra el Oficio N° 002960-2025-GRLL-GGR-GRAAT, de fecha 03 de noviembre del 2025, respecto al procedimiento de “*Asignación de Código de Referencia Catastral y Expedición de Certificado de Información Catastral para la Modificación Física de Predios Rurales Inscritos en Zonas Catastradas*”, respecto al predio matriz “Shiracmaca”, con unidad catastral N° 14795, ubicado en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad; en consecuencia, **CONFIRMASE** el acto administrativo recurrido en todos sus extremos, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.– **DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, pudiendo la presente resolución ser materia de impugnación ante los órganos jurisdiccionales - Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (03) meses, contados a partir del día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.– **NOTIFICAR** la presente resolución a la Gerencia Regional de Administración y Adjudicación de Terrenos y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Documento firmado digitalmente por
LUIS ROGGER RUIZ DIAZ
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

